



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 01041 00
ACCIONANTE: JMV CONSTRUKTORA S.A.S.
ACCIONADO: SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la sociedad accionante que, el 20 de septiembre de 2022 presentó un derecho de petición a la accionada.

La convocada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“proceda a realizar el envío de la copia del contrato de obra civil No. 14300003, de fecha (27) de marzo de 2019, debidamente firmado por las partes contratantes. 2. Se proceda a realizar el envío de la copia del contrato de obra civil No. 14300004, de fecha (27) de marzo de 2019, debidamente firmado por las partes contratantes.”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 24 de octubre de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela para lo cual indicó que *“la sociedad SONACOL S.A.S. entregó respuesta al accionante a través de comunicación Nro. 2022-CLHS-CENV-0028 remitida por medios electrónicos el día veinticinco (25) de octubre del año en curso”* Conforme a lo anterior, se opuso a la prosperidad de las

pretensiones incoadas por cuanto, indicó, operó la carencia actual de objeto por hecho superado.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello

signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(....)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

5- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera la entidad actora le fue vulnerado por la accionada al no brindar respuesta oportuna a la petición que elevó el 20 de septiembre de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que la promotora el **20 de septiembre de 2022**, presentó un derecho de petición de documentos a la accionada en el que le solicitó: *“1. Se proceda a realizar el envío de la copia del contrato de obra civil No. 14300003, de fecha (27) de marzo de 2019, debidamente firmado por las partes contratantes. 2. Se proceda a realizar el envío de la copia del contrato de obra civil No. 14300004, de fecha (27) de marzo de 2019, debidamente firmado por las partes contratantes.”*.

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, informó que, *“que mediante oficio Nro. 2022-CLHS-CENV-0028, el día veinticinco (25) de octubre de 2022, la sociedad SONACOL S.A.S., dio respuesta integral al derecho de petición formulado por la empresa JMV CONSTRUCTORA S.A.S. a través de su representante legal”*. Allegó copia de la respuesta brindada. En esta le informó a la accionante que *“Aclaramos que la información requerida tiene más de dos años de antigüedad razón por la cual los documentos reposan en nuestro centro de archivos central el cual se encuentra ubicado por fuera de la ciudad de Bogotá, situación que ha hecho compleja la búsqueda de los contratos instados. Aunado lo anterior informamos que gerencia otorgo un término de 10 días a los equipos internos para encontrar y remitir los contratos pertinentes”*; respuesta en donde no se resuelve de fondo la solicitud, pues no entregó los documentos solicitados, vulnerando de esa forma la garantía bajo estudio.

De esa forma se concluye que el derecho de petición de la actora no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S (SONACOL SAS)**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, a la petición de la accionante de fecha **20 de septiembre de 2022**, expidiendo los documentos solicitados, debiendo notificarle la misma a la dirección informada en la solicitud.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S (SONACOL SAS)**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, a la petición de la accionante de fecha **20 de septiembre de 2022**, expidiendo los documentos solicitados, debiendo notificarle la misma a la dirección informada en la solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6520b34a148602308bcf6671ccce56afc43942179b3da3dae3a55f1c5aa2a1**

Documento generado en 04/11/2022 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>